



Señor(a):

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOGAMOSO
Ciudad.

PODER ESPECIAL

MISAEEL VILLARRAGA PRIETO, hombre colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.370.396, domiciliado y residente en Cajicá, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, obrando en mi propio nombre otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor PEDRO ALEXDANDER RINCON BELLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 11.276.768, de Cajicá, portador de la T.P. No 301.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste demanda y lleve hasta su culminación DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MISMO de radicado 1575931840012020-0160-00 interpuesto por la señora ANGELA MARIBEL REYES RINCON identificada con cedula de ciudadanía N° C.C. No. 23.589.055.

Mi apoderado queda facultado, para solicitar pruebas, transigir, conciliar incluso en los términos del artículo 1 de la ley 640 de 2001, renunciar, sustituir, recibir, reasumir, solicitar medidas cautelares, tachar documentos de falsos, objetar inventarios, objetar avalúos, realizar avalúos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Atentamente;

MISAEEL VILLARRAGA PRIETO
c.c. 19.370.396

Acepto;

PEDRO ALEXANDER RINCON BELLO
C. C. No 11.276.768

T. P. No. 301.809 del C. S. De la J.

Dirección: calle 11ª Sur N° 5b-08 Cajica.

Cel_ 3183383867

Correo electrónico: ryr.derecho@gmail.com

Dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art 5 Decreto 806 de 2020.

2

MISAE VILLARRAGA
ELECTROMEDICINAS SAS.

NIT 901 608 195

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO

Nombre del empleador: **MISAE VILLARRAGA ELECTROMEDICINA SAS.**

Dirección del empleador: **CALLE 9 # 9 – 41 ESTE CAJICA**

Nombre del trabajador: **ANGELA MARIBEL REYES RINCON**

Código de identificación del trabajador: **23.589.055**

Lugar de nacimiento del trabajador: **CRA 112F No 72C-03 BOGOTA.**

Fecha de nacimiento: **11 DE JULIO DE 1983**

Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Categoría que desempeñará el trabajador: **BACTERIOLOGA, ASISTENTE OPERATIVA Y CONDUCCION VEHICULAR.**

Salario: **\$ 1.800.000 MENSUAL**

Pagadero por: **QUINCENALES**

Fecha de iniciación de labores: **09 DE ENERO DE 2018**

Horario de trabajo: **DE LUNES A VIERNES** Hora de entrada: **7:00 A.M.** Hora de salida: **5:30 P.M.**

Fecha de terminación de labores: **31 DE DICIEMBRE 2018**

Lugar donde se desempeñarán las labores: **EL LUGAR VARIA DE ACUERDO CON LAS SOLICITUDES DE LOS CLIENTES QUIENES ESTAN UBICADOS A NIVEL NACIONAL; LA DIRECCION CAMBIARA DE ACORDO A LA PROGRAMACION DE LOS MANTENIMIENTOS PARA LA CONFIRMACION**

Funciones: **MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE EQUIPOS DE LABORATORIO CLÍNICO, MEDICO, TERAPIA FISIOTERAPIA, FÍSICA, ASESORÍA EN MANEJO DE EQUIPO BIOMÉDICO DE LABORATORIO CLÍNICO, CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EVENTUALMENTE.**

Ciudad donde ha sido contratado el trabajador: **CAJICA**

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas Identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

MISAEEL VILLARRAGA ELECTROMEDICINAS S.A.S.

NIT 904 006 495

Cuarta. El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibidem.

Quinta. Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente, en cualquier momento de dicho período. Vencido éste, la duración del contrato será fija (como se indica en la parte superior) mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo; no obstante, el trabajador podrá dar por terminado este contrato mediante aviso escrito al empleador con antelación no inferior a treinta días. En caso de no dar el trabajador el aviso, o darlo tardíamente, deberá al empleador una indemnización equivalente a lo referente del artículo 64 del código sustantivo de trabajo.

Sexta. Son justas causas para dar por terminado este contrato por cualquiera de las partes, las contempladas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo; y, además, por parte del empleado, las faltas que para el efecto se califiquen como graves y no reservado para las cláusulas adicionales en el presente contrato.

Séptima. Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares.

4

MISAEEL VILLARRAGA
ELECTROMEDICINAS S.A.S.

NIT: 901.008.495-7

Octava. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto al inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.

Novena. Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo. El fin último definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Décima. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden en el futuro se anotarán a continuación de su texto.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad y fecha que se indica a continuación:

En CAJICA a los NUEVE (09) días del mes de Mayo de 2018

3

MISAEEL VILLARRAGA
ELECTROMEDICINAS AS

TESTIGO:

Alonso Puellos S.
C.C. No. 20423141 CAJICA

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
BOYACÁ
E.S.D.**

REFERENCIA: RADICADO N° 2020-160

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

**PARTES: ANGELA MARIVEL REYES VS MISAEL VILLARRAGA
PRIETO.**

PEDRO ALEXANDER RINCÓN BELLO, mayor de edad, vecino y residente en Cajicá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.276.768, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 301.809 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** actuando en nombre y representación del la señor **MISAEL VILLARRAGA PRIETO**, hombre colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.370.396, domiciliado y residente en Cajicá C/marca, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, ante usted respetuosamente y en uso del poder conferido, me permito contestar la demanda impetrada ante su despacho dentro del proceso del radicado en referencia de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, la actora deberá probarlo toda vez que, no hubo convivencia marital anterior consolidada, la mismo inicio desde el día 10 de octubre de 2019, es decir dos (2) meses antes de la celebración del matrimonio civil el cual si fue el día 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, la demandante deberá probarlo, el vinculo familiar creado fue única y exclusivamente marital entre la demandante y mi apoderado, como quiera que hija de crianza no existe, menos por ocho (8) meses de convivencia que termino precisamente por la faltad e respeto y graves ultrajes provenientes de la demandante hacia mi representado

TERCERO: NO ES CIERTO como lo narra el actor, la señora demandante efectivamente laboro para esa compañía la cual le pago todas sus acreencias laborales.

CUARTO: NO ES CIERTO, la demandante no convivió con mi cliente sino únicamente desde 10 de octubre de 2019 hasta el 4 de junio de 2020, por tanto se cae de su propio peso que ella aportara gastos a la sociedad conyugal cuando ni siquiera convivían juntos, lo cual quedara probado con los documentos aportados a la presente.

QUINTO: NO SE TRATA DE UN HECHO, se trata de una apreciación vaga y subjetiva hecha por la apoderada de la demandante sin ningún fundamento juridicofactico entendiendo que la menor de que habla tan solo tiene 12 años de edad, por lo que es imposible tener un concepto de la menor.

7

SEXTO: NO ES CIERTO, lo manifestado por la apoderada de la demandante y como quiera que presenta unos numerales, lo responderemos de la siguiente manera.

1. **NO ES CIERTO**: mi cliente nunca ha abandonado sus obligaciones como esposo, por otra parte esta n se configura dentro de las causales del artículo 154 de Código Civil, así como tampoco la citada en el literal a de los hechos, lo que tampoco es cierto dado que la demandante pretende generar obligaciones de parentesco frente a una menor que no los tiene respecto de mi cliente, en cuanto al literal B de los hechos tampoco es cierto y no tiene relación de causalidad frente a lo esgrimido por la demandante para el caso que nos ocupa, en cuanto al literal C de este mismo hecho, **NO ES CIERTO**, por dos razones, primero no tiene ninguna clase de obligación de suministrar alimentos a la menor dado que no es hija de mi cliente, así como tampoco se ha generado ninguna clase de conciliación, transacción o cualquier otro método que obligue a mi cliente a suministrar alimentos, máxime a alguien a quien no obliga la Ley.
2. **NO ES CIERTO**, el actor deberá probarlo ya que son afirmaciones de tipo temerario y sin fundamento juridicofactico.
3. **NO ES CIERTO**, la parte demandante tendrá que probarlo máxime cuando se trata de afirmaciones temerarias en contra de mi poderdante yd e la persona a la que hace mención (SANDRA RINCON) asaltando también el buen nombre de los mismos.

SEPTIMO: NO SE TRATA CONCRETAMENTE DE UN HECHO, sino de una apreciación subjetiva y temeraria por parte de la apoderada de la demandante, quien sin aportar ningún acervo probatorio hace semejante aseveración la cual deberá ser probada.

OCTAVO: NO SE TRATA DE UN HECHO, se trata de una aseveración subjetiva que no tiene fundamentos probatorios y por tanto se trata de afirmaciones temerarias que deberán ser probadas.

NOVENO: NO ES CIERTO, la apoderada de la parte actor, nuevamente hace afirmaciones temerarias y que nada tiene que ver con un proceso de divorcio, pues la relación laboral de la señora Ángela no era con mi cliente sino con una tercera persona jurídica que nada tiene que ver con el proceso que no ocupa.

DECIMO: ES CIERTO.

DECIMO PRIMERO: este hecho se divide en dos partes, la primera no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante sin ningún acervo probatorio, temeraria que deberá probar, en cuanto a la segunda parte no nos consta, la actora deberá probarlo máxime que el tiempo de convivencia nunca mostro situaciones de tal carácter así como tampoco aporta prueba siquiera sumaria que indique tal hecho.

DECIMO SEGUNDO: HECHO REPETIDO CON EL DECIMO.

8
DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, DEBERA PROBARLO LA ACTORA, máxime cuando su profesión se vio seriamente afectada por la pandemia reduciendo sus ingresos a cero (0) pesos, teniendo que rebuscarse para poder sobrevivir.

DECIMO QUINTO: NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de un requisito legal.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento factico y jurídico, y como quiera que las causales invocadas no son las pertinentes para el divorcio, ya que al momento ni siquiera se configura una causal de terminación del contrato de sociedad conyugal de las prescritas en el artículo 154 del Código Civil como quedara probado.

VI. EXEPCIONES DE MERITO

a) INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA:

Traigo a colación la presente excepción de mérito debido a que la demandante pretende justificar el divorcio en causales inexistentes como las incoadas en los hechos de los cuales no aporta ni un solo elemento de prueba que acredite su dicho, y teniendo en cuenta que el principio onus probando incumbit actori que específicamente hace referencia a que quien presenta la demanda debe probar su dicho, es decir, que la carga de la prueba está en cabeza de la actora y como quiera que es absolutamente imposible probar sus manifestaciones temerarias por cuanto no existieron.

b). INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR.

Dicha excepción la traemos a colación como quiera que la actora pretende hacer inducir en yerro al fallador pretendiendo alegar la causal segunda del Artículo 154 de Código Civil sin ninguna clase de acervo probatorio, teniendo al carga para hacerlo, y además pretendiendo mostrar a su menor hija con un parentesco que no ostenta frente a mi cliente, es decir, que el señor Misael no es el padre de la menor y por lo tanto tampoco es obligado a suministrarle alimentos de ninguna especie.

VII. A LAS PRUEBAS.

Me opongo a todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte actora, y de manera individual a cada una de la siguiente forma:

1. Dicho certificado de tradición y libertad con F.M. No. 176-83531(2fl) no guarda relación de causalidad con los hechos esbozados en la demanda ni con las pretensiones, por tanto no reúne los requisitos de conducencia pertinencia y necesidad de la prueba, de tal manera que debe ser rechazada.
2. Dicho Certificado de tradición con F. M. I. No. 176 -81480 (2fl) no guarda relación de causalidad con los hechos esbozados en la demanda ni con las pretensiones, por tanto no reúne los requisitos de conducencia pertinencia y necesidad de la prueba, de tal manera que debe ser rechazada.
3. Dicho Certificado de constitución y gerencia de la empresa MISAE L VILLARRAGA ELECTROMEDICINA S.A.S. (2fl) no guarda relación de causalidad con los hechos esbozados en la demanda ni con las pretensiones, por tanto no reúne los requisitos de conducencia pertinencia y necesidad de la prueba, de tal manera que debe ser rechazada.
4. Dicha Circular de fecha 30 de julio de 2020 (1fl). no guarda relación de causalidad con los hechos esbozados en la demanda ni con las pretensiones, por tanto no reúne los requisitos de conducencia pertinencia y necesidad de la prueba, de tal manera que debe ser rechazada.
5. Dicho Consolidado de ingreso mensual del señor MISAE L VILLARRAGA, suscrito por contador público no guarda relación de causalidad con los hechos esbozados en la demanda ni con las pretensiones, por tanto no reúne los requisitos de conducencia pertinencia y necesidad de la prueba, de tal manera que debe ser rechazada.
6. Dicha Formula medica Psiquiatría, suscrita por el Dr. HERNAN G. BOBADILLA(1fl) no guarda relación de causalidad con los hechos esbozados en la demanda ni con las pretensiones, por tanto no reúne los requisitos de conducencia pertinencia y necesidad de la prueba, de tal manera que debe ser rechazada.
7. Dicho Certificado de tradición del vehículo RJQ713 (1fl). no guarda relación de causalidad con los hechos esbozados en la demanda ni con las pretensiones, por tanto no reúne los requisitos de conducencia pertinencia y necesidad de la prueba, de tal manera que debe ser rechazada.
8. Dicha Consulta en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres del señor MSAEL VILLARRAGA PRIETO. no guarda relación de causalidad con los hechos esbozados en la demanda ni con las pretensiones, por tanto no reúne los requisitos de conducencia pertinencia y

necesidad de la prueba, de tal manera que debe ser rechazada.

10

VIII. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Solicito a ese honorable despacho se tenga como tales las siguientes:

Documentales:

1. Contrato individual de trabajo a término indefinido 2018.

Testimoniales.

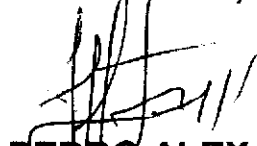
Solicito se practiquen y se tengan como tal las siguientes

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre lo que les conste respecto de los hechos de la demanda y demás hechos pertinentes, necesarios y conducentes, los siguientes testigos:

1. MARIA LUCIA ROCHA MURCIA
C.C. 20.421.511
CALLE 7 N° 10-33 GRANJITAS CAJICA
CEL: 3136479785
E-MAIL: alejandra_stardblue@hotmail.com
2. BENJAMIN FORERO CUERVO
C.C. 17.171.582
CARRERA 1 ESTE N° 5-72 CAJICA
CEL: 313 296 6692
E-MAIL: benja_sor@hotmail.com
3. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
C.C. 196.747
DIRECCIÓN, CARRERA 8 N° 6-69. CAJICA
CEL: 312 5089486
E-MAIL: No cuenta con dirección electrónica.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PEDRO ALEXANDER RINCON BELO
C.C. 11276768
TP: 301.809
E-MAIL: ryr.derecho@gmail.com